# León, Guanajuato, a 30 treinta de mayo del año 2018 dos mil dieciocho. .

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **1371/2doJAM/2017-JN**, promovido por el ciudadano **\*\*\*;** y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el promovente se ostenta notificado del acta de infracción impugnada, que fue el día de su emisión, el 26 veintiséis de septiembre del año próximo pasado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original del acta con folio número A0240820 (A cero-dos-cuatro-cero-ocho-dos-cero), de fecha 26 veintiséis de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete; que obra en el secreto de este juzgado (visible en el expediente en copia certificada a fojas 7 siete a la 9 nueve); el que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones, aunada la circunstancia de que, al contestar la demanda el Agente demandado, **reconoció** haber elaborado dicho

**Expediente número 1371/2doJAM/2017-JN**

acto; lo que, sin duda alguna, constituye una **confesión expresa**, de acuerdo al contenido del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

Sentado lo anterior, quien resuelve observa que la autoridad demandada, sí planteó dos causales de improcedencia: las previstas en las fracciones I y VI del artículo 261 del mencionado Código, que se refieren a la no afectación a los intereses jurídicos del actor y a la no existencia del acto impugnado; al afirmar que de lo aportado por el actor no se desprende acto alguno que afecte sus intereses jurídicos y que por eso no existe el acto impugnado . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causales de improcedencia **que de ninguna manera se configuran en** el asunto que nos ocupa; pues el acto administrativo impugnado –la boleta de infracción-, por supuesto que **sí existe**, como se desprende del considerando inmediato anterior, de esta misma sentencia; ello con independencia de que el demandado considere que ello no afecta la esfera jurídica del inconforme; pues desde luego que sí se ve afectado su interés jurídico con la emisión del acto impugnado; en primer lugar porque es el destinatario del mismo, y, en segundo, porque se le retuvo una placa de circulación del vehículo de su propiedad, lo que puede ocasionar un detrimento en su patrimonio, pues como consecuencia del acta controvertida, puede imponérsele una multa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la primera época, años 1994-1995, sustentado por el Magistrado de la Segunda Sala del hoy llamado Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, que a la letra refiere: . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO.*** *El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento.* EXP. NUM. 19/954/1994. SENTENCIA DE FECHA 9 DE ENERO DE 1994. ACTOR: JESÚS SÁNCHEZ TRAPP.” . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al no configurarse las causales esgrimidas por el demandado y por no apreciarse, oficiosamente, la actualización de alguna causa de improcedencia o sobreseimiento que impida el estudio a fondo de la controversia planteada, se determina que resulta procedente el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el demandante; este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . .

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que el Agente de Tránsito de nombre \*\*\*, con fecha 26 veintiséis de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, levantó al ciudadano \*\*\*, el acta de infracción con número A0240820 (A cero-dos-cuatro-cero-ocho-dos-cero), de fecha 26 veintiséis de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, en el lugar ubicado en: *“Boulevard Juan Alonso de Torres Jorge Vertiz Campero”;* con circulación de *“poniente a oriente”*, de la colonia *“Sierra Nogal”*, de esta ciudad; con motivo de: *“El holograma o la documentación que acredite haber sido verificado en el semestre que transcurre. En caso de que el plazo del semestre que transcurre no haya vencido, deberá acreditarse con el holograma o documentación respectiva que se efectuó la verificación del semestre anterior conforme al programa estatal de verificación vehicular”;* en el espacio para anotar la ubicación de señalamiento vial oficial,solo indicó que no aplica; y en el de cómo fue detectada la infracción señaló: *“EL VEHÍCULO DESCRITO EN PÁRRAFOS SUPERIORES SE DETECTÓ CONDUCIENDO SOBRE BOULEVARD JUAN ALONSO DE TORRES Y VERTIZ CAMPERO SIN PORTAR EL HOLOGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR CORRESPONDIENTE AL PRIMER PERIODO DE MARZO ABRIL DE 2017”*; recogiendo en garantía del pago de la infracción, una de las placas de circulación del vehículo que era conducido por el actor, según se desprende de la propia boleta de infracción. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Acto que el justiciable considera ilegal, pues además de **negar, lisa y llanamente**, haber incurrido en los hechos que se le imputan, estima que la boleta está indebidamente fundada y motivada,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo expresado por el impetrante, el enjuiciado, sostuvo la legalidad de la boleta impugnada y que no causó ninguna afectación al interés jurídico del inconforme. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número A0240820 (A cero-dos-cuatro-cero-ocho-dos-cero), de fecha 26 veintiséis de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete; además, la de establecer la procedencia o improcedencia de la devolución de la tablilla de circulación vehicular retenida en garantía. . . . . . . . . . .

**Expediente número 1371/2do JAM/2017-JN**

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar el **Primero** de los conceptos de impugnación planteados por el enjuiciante, en su inciso **b**, que se considera trascendental para emitir la presente resolución aplicando para ello el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudiera traer mayor beneficio al actor, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco el concepto de impugnación restante; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el primer concepto de impugnación el actor expuso: “***PRIMERO.-*** *El acto impugnado…….vulnera mis derechos en virtud de que se emitió sin cumplir con el requisito formal de la debida fundamentación y motivación….”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Y en el inciso **b**, en relación al primer motivo de infracción, el demandante espetó: *“Con relación a los* ***MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN,*** *el agente de tránsito demandado establece…:* ***‘el holograma o la documentación que acredite haber sido verificado en el semestre que transcurre****… asimismo en párrafos posteriores establece:… EL VEHÍCULO DESCRITO…. SE DETECTÓ CONDUCIENDO SOBRE SIN PORTAR EL HOLOGRAMA DE VERIFICACIÓN…. CORRESPONDIENTE AL PRIMER PERIODO DE MARZO ABRIL DE 2017….” Lo anterior hace que el acta….carezca de la debida motivación….no hace una explicación precisa y concreta….no cumple en expresar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración para la emisión del acto… tampoco manifiesta si el algún momento fue solicitado el holograma de verificación… mucho menos expresa si realizó una inspección al exterior del vehículo para constatar si en alguno de los cristales se encontraba o no pegado el holograma de verificación correspondiente. ” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Analizado que es lo expuesto por la parte actora así como el acta de infracción impugnada, el concepto de impugnación, en el inciso señalado, resulta **fundado**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En efecto, al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del acta de infracción debe desprenderse, con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por el infractor, y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar al apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o subincisos que en su caso resulte aplicable, así como la descripción pormenorizada de las circunstancias que dan motivo para levantar el acta de infracción, de la que se desprenda con claridad que la conducta del infractor, percibida por el agente, encuadra perfectamente en la hipótesis normativa aplicable; pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica, ya que la fundamentación y motivación tienen como propósito primordial que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa el dispositivo del ordenamiento legal que resulta aplicable al caso concreto y la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible. . . . . . . . . . . . . . . .

Es el caso que en el acta impugnada, emitida el día 26 veintiséis de septiembre del año pasado, el Agente de Tránsito enjuiciado; incurrió en una indebida motivación; dado que solamente refirió que en el lugar que mencionó como: *“Boulevard Juan Alonso de Torres Jorge Vertiz Campero”;* con circulación de *“poniente a oriente”*, de la colonia *“Sierra Nogal”*, de esta ciudad; con motivo de: *“El holograma o la documentación que acredite haber sido verificado en el semestre que transcurre. En caso de que el plazo del semestre que transcurre no haya vencido, deberá acreditarse con el holograma o documentación respectiva que se efectuó la verificación del semestre anterior conforme al programa estatal de verificación vehicular”;* en el espacio para anotar la ubicación de señalamiento vial oficial,solo indicó que no aplica; y en el de cómo fue detectada la infracción señaló: *“EL VEHÍCULO DESCRITO EN PÁRRAFOS SUPERIORES SE DETECTÓ CONDUCIENDO SOBRE BOULEVARD JUAN ALONSO DE TORRES Y VERTIZ CAMPERO SIN PORTAR EL HOLOGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR CORRESPONDIENTE AL PRIMER PERIODO DE MARZO ABRIL DE 2017.”*; lo que se

**Expediente número 1371/2doJAM/2017-JN**

traduce en que no expuso los razonamientos lógico jurídicos del porqué lo plasmado como motivo de la infracción, vulnera el contenido del artículo y su fracción señalado como infringido en el acta impugnada; pues la enjuiciada, aparte de que no detalló cómo detectó la infracción, pues no hizo una narración de cómo se dieron los hechos para afirmar que no se había realizado la verificación y cuál era su ubicación física, en caso de estar en un retén o, si realizaba labores de patrullaje móvil o a pie; no refirió si le solicitó al conductor, una vez detenido el vehículo, el holograma o un documento en específico que acreditara haber realizado la verificación vehicular que le indicaba; asimismo no precisó si inspeccionó el vehículo a efecto de constatar si se contaba o no con dicho holograma o si lo requirió y no le fue proporcionado; así como tampoco en base a que calendario, el demandado consideró que el justiciable no verificó el período que le corresponde, sin precisar porque determinó que el justiciable debió haber hecho la verificación, en el bimestre de marzo-abril del año pasado, siendo que el artículo citado como infringido, alude a semestres. . . . . . . . . . . . . . .

Ello es así porque el precepto considerado como infringido, el artículo 21 fracción III, del Reglamento de Tránsito citado, lo que dispone es que los vehículos automotores deben circular con el holograma o la documentación que acredite haber sido verificado en el semestre que transcurre; y en caso de que dicho plazo del semestre no haya vencido, que se haya efectuado la verificación del semestre anterior. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Luego entonces, tal y como lo plantea la parte actora, se encuentra indebidamente motivada el acta de infracción; pues la autoridad emisora debía ser exhaustiva en precisar, si ello fue con motivo de la aplicación de un Programa de verificación vehicular y su calendario; traduciéndose entonces que el acta de infracción se encuentre indebidamente motivada, lo que constituye un vicio de carácter formal, al no cumplirse también, respecto al segundo motivo de infracción, con el elemento de validez previsto en la fracción VI, del artículo 137, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . **.** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al resultar fundado el primer concepto de impugnación en el inciso analizado; se concluye que el acta de infracción impugnada se encuentra indebidamente motivada, por lo que se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y, en consecuencia, con sustento en el contenido de la fracción II del artículo 300 del mismo Código, es procedente **decretar** la **NULIDAD TOTAL** del **Acta de Infracción** con número **A0240820 (A cero-dos-cuatro-cero-ocho-dos-cero)**, de fecha **26** veintiséis de **septiembre** del año **2017** dos mil diecisiete. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Como apoyo a lo anterior, se hace propio, el criterio que sostiene la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, contenida en la página 119 ciento diecinueve, de la publicación intitulada: *“Criterios 2000-2008”* del referido Tribunal, la cual es del tenor siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-*** *La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.”* (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique). . . . . . .

Es menester resaltar, que en la presente causa administrativa, el justiciable **probó** debidamente contar con la verificación vehicular, al momento de los hechos, pues le fue admitido como medio probatorio, el original del documento identificado con el número 010980, emitido con fecha 16 dieciséis de octubre del 2015 dos mil quince (palpable a foja 10 diez), en el que se establece como fecha de la siguiente verificación, el 16 dieciséis de octubre del 2017 dos mil diecisiete, de donde se concluye que, para el momento en que se levantó el Acta de Infracción, el vehículo sí estaba verificado, con la independencia de si portaba o no holograma, pues el demandado bien pudo solicitar, al justiciable, la documentación que acreditara haber sido verificado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** En virtud de que el primer concepto de impugnación estudiado en sus dos incisos, resultó fundado y es suficiente para decretar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio del segundo expresado, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-*** De lo pretendido por el demandante, se encuentra también lo concerniente a que se ordene al Agente demandado a que devuelva la placa de circulación vehicular que fue retenida en garantía. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Pretensión que resulta **procedente** al haberse decretado la nulidad total del acta de infracción impugnada; por consiguiente, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, **se reconoce** el derecho que tiene el justiciable a la devolución de la tablilla de circulación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 1371/2doJAM/2017-JN**

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249; 287; 298; 299; 300, fracciones II, V y VI; y, 302, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resulta **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano \*\*\*, en contra del acta de infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO***.- Se **decreta** la **NULIDAD TOTAL** del **Acta de Infracción** número **A0240820 (A cero-dos-cuatro-cero-ocho-dos-cero)**, de fecha **26** veintiséis de **septiembre** del año **2017** dos mil diecisiete, ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto, de la presente sentencia.

***CUARTO.-*** Se **ordena** al Agente de Tránsito de nombre **\*\*\***, a que **devuelva** al ciudadano **\*\*\***, la **placa de circulación** que fue retenida. Ello en razón a lo expresado en el Considerando Octavo de este mismo fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Devolución** que se deberá realizar dentro de los **15 quince días hábiles** siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y por correo electrónico; y, a la parte actora, personalmente y también por correo electrónico. . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .